

ACUERDO No. IETAM/CG-33/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE LA CANDIDATURA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, PRESENTADAS POR EL CIUDADANO VICTOR MANUEL LUNA DE LA BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO EDUARDO GARZA GARCÍA.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018.
2. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario Electoral 2017-2018.
3. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
4. El 22 de enero del presente año, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2018, aprobó el registro de los Convenios de las Coaliciones Parciales “Juntos Haremos Historia” y “Por Tamaulipas Al Frente” para la elección constitucional de Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
5. Los días 7, 10 y 18 de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos signados por el ciudadano Victor Manuel Luna de la Barrera, compareciendo, en el primero, en representación del Ciudadano Eduardo Garza García, precandidato de la coalición “México al Frente”, y en el segundo y tercero en representación del mismo ciudadano, como precandidato de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; solicitando en ambos el registro de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Victoria.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), en esencia, establece la posibilidad de que los partidos postulen candidatos, de manera conjunta, bajo la figura de la Coalición, para contender a los diversos cargos de elección popular en el ámbito local, así como las reglas aplicables a dichas postulaciones.

III. Asimismo, el artículo 89, párrafo 1, de la Ley de Partidos, establece los requisitos que deben cumplir los partidos para la procedencia de la Coalición, dentro de los cuales se encuentran la aprobación de los órganos partidistas para celebrar dicha coalición.

IV. De igual forma, el artículo 92 de la Ley de Partidos, en lo conducente, señala que el convenio de Coalición deberá presentarse para su registro ante el Organismo Público Local correspondiente, acompañado de la documentación pertinente.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 93, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Por su parte, en el artículo 80, de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a nombrar representantes ante los diversos órganos del IETAM, los cuales serán el conducto para realizar las gestiones conducentes ante los mismos; participarán con voz durante las sesiones correspondientes; asimismo, éstos acreditarán su designación con la constancia que les expida el órgano electoral respectivo.

VII. Por su parte, el artículo 89, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, señala que para acceder al derecho a postular candidatos en las elecciones locales mediante la figura de la Coalición, se deberá acreditar que el convenio respectivo fue firmado por sus representantes y dirigentes, el cual deberá presentarse para su registro ante el IETAM.

VIII. El artículo 99, de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

IX. De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

X. El artículo 103, de Ley Electoral Local dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XI. El artículo 110, fracción XXXVI, de la Ley Electoral local, establece como atribución del Consejo General del IETAM la de resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos.

XII. En términos del artículo 223 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos y coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a elección

popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Electoral Local.

XIII. En términos del artículo 4 de los Lineamientos de Registro, corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, y a los ciudadanos, como candidatos independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro sus candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XIV. Conforme a lo anterior, tenemos que corresponde a los candidatos independientes, partidos políticos, y coaliciones formadas por estos últimos entes, postular a los ciudadanos para contender en la elección constitucional para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral local 2017-2018.

De igual forma, se advierte que las coaliciones cobran vida jurídica con base en un convenio que debe suscribirse por los funcionarios autorizados conforme a los procedimientos previstos en los estatutos de los partidos políticos en cuestión, y los cuales deben ser registrados y autorizados por este Consejo General, conforme a lo dispuesto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 87, y 89, párrafo 1, de la Ley de Partidos; y 89, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral Local.

Asimismo, cabe señalar que el periodo de recepción de las solicitudes de registro de los convenios de coalición, comprendió del 16 de octubre de 2017 al 13 de enero de este año, de conformidad con el calendario del proceso electoral actual, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017.

En principio, se precisa que la Coalición “México al Frente”, referida en la solicitud de fecha 7 de abril de este año, no ha sido registrada por este Consejo General, ello, en virtud de que no fue recibida alguna solicitud de registro sobre la misma dentro del plazo señalado dentro del calendario electoral, ya precisado párrafos atrás; y, por tanto, dicha Coalición no está en aptitud de realizar postulaciones en el presente proceso electoral. Sin embargo, al advertirse que la petición de referencia y las recibidas en este Instituto en fechas 10 y 18 de abril se realizaron en los mismos términos, se puede desprender válidamente que por un error involuntario se hizo referencia a dicha denominación, y que en todos los casos se hace referencia a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, la cual se encuentra conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, y fue registrada por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-09/2018, en sesión de fecha 22 de enero del presente año.

Precisado lo anterior, tenemos que en el presente caso resultan improcedentes las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Ayuntamientos de Victoria Tamaulipas, formuladas en fechas 7, 10 y 18 de abril de 2018 por Victor Manuel Luna de la Barrera, en representación del Ciudadano Eduardo Garza García, a quien identifica como precandidato de las Coaliciones “México al Frente” y “Por Tamaulipas al Frente”.

Lo anterior es así, en virtud de que las solicitudes de referencia, no son realizadas a través de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” o por los partidos políticos que la integran, ni se acredita la personería del peticionario como representante de alguno de estos entes; sino que, como se observa, éstas se realizan en representación de un precandidato de la citada Coalición.

En efecto, como se señaló, conforme al artículo 223 de la Ley Electoral Local, las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular, únicamente puede ser realizado a través de las coaliciones, los partidos políticos, y los ciudadanos que se postulen por la vía independiente, es decir, que cuando la vía para acceder a un cargo de elección popular sea algún instituto político o coalición, sólo éstos cuentan con la atribución legal para solicitar el registro de los candidatos correspondientes, pues la legislación electoral no contempla la posibilidad de que sus precandidatos puedan solicitar de manera directa dichos registros.

De igual forma, como se dijo, el solicitante no acredita su personería como representante de la coalición de referencia, pues no adjunta a sus escritos alguna constancia con la que acredite dicha calidad, además de que en los registros que obran en los archivos de esta Autoridad no se advierte que los Ciudadanos Victor Manuel Luna de la Barrera y Eduardo Garza García, actualmente ostenten la representación de alguno de los partidos políticos que conforman la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

En razón de lo anterior, no resulta procedente conceder el registro supletorio solicitado por el Ciudadano Victor Manuel Luna de la Barrera, en representación del Ciudadano Eduardo Garza García, precandidato de la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, respecto de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara la improcedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Victoria, presentadas por el Ciudadano Victor Manuel Luna de la Barrera, en representación del Ciudadano Eduardo Garza García.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo al solicitante mediante estrados, en virtud de que no señaló domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en la página de Internet de este Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE ABRIL DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM